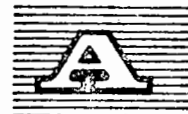


NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/35/366/Add.1
5 septiembre 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES/
RUSO

Trigésimo quinto período de sesiones
Tema 29 del programa provisional*

ELABORACION DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO,
LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

Página

OPINIONES Y OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS

Costa Rica	2
Checoslovaquia	2
México	4
Nigeria	5
República Democrática Alemana	15
República Socialista Soviética de Ucrania	18
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	19
Venezuela	21

* A/35/150.

OPINIONES Y OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS

COSTA RICA

/Original: español/
/22 de julio de 1980/

Con relación a la elaboración de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, me complace comunicarle la aprobación del Gobierno de Costa Rica para elaborar en forma urgente dicha Convención.

CHECOSLOVAQUIA

/Original: inglés/
/19 de agosto de 1980/

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en su trigésimo cuarto período de sesiones, la resolución 34/140 titulada "Elaboración de una convención internacional contra las actividades de los mercenarios".
2. Esta resolución, aprobada por consenso, expresa la voluntad de la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de unir sus esfuerzos para examinar la cuestión de prohibir la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y elaborar una convención internacional multilateral sobre este tema.
3. La utilización de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional, los regímenes progresistas y democráticos de Africa, Asia y América Latina por las fuerzas imperialistas, hegemónicas y otras fuerzas reaccionarias del mundo representa hoy una amenaza grave contra la existencia misma de muchos Estados o gobiernos independientes de reciente creación. Dado que las actividades de los mercenarios están encaminadas contra uno de los principios fundamentales de la Carta, es decir contra la independencia política de los Estados, la necesidad de una prohibición clara e inequívoca de la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios se ha convertido en un imperativo de las relaciones internacionales actuales. Por esta razón, la República de Checoslovaquia apoya plenamente la idea de una convención internacional para prohibir las actividades de los mercenarios propuesta en el último período de sesiones de la Asamblea General.
4. En la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, la cuestión de la prohibición de las actividades de los mercenarios ya se trató durante la reciente Conferencia sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario, celebrada en Ginebra desde 1974 hasta 1977. La evidente importancia política de esta cuestión y el vínculo indiscutible entre una prohibición global de las actividades de los mercenarios y la paz y la seguridad internacionales llevaron a un examen a fondo de este tema en el curso de los cuatro períodos de sesiones de la Conferencia. En relación con la condición jurídica de los mercenarios, que hasta ahora se suponía que era confusa y contradictoria, la

Conferencia desempeñó un papel importante en el desarrollo del derecho internacional. Al proscribir a los mercenarios y privarles del derecho a ser tratados como combatientes o como prisioneros de guerra con arreglo al artículo 47 del Protocolo Adicional I 1/, la Conferencia estableció clara e inequívocamente el concepto de la ilegalidad de todas las actividades de los mercenarios.

5. Por lo tanto, Checoslovaquia mantiene que esta premisa conceptual y solamente ésta debe servir de base para todo nuevo examen de la cuestión, y que apartarse de ella en cualquier forma no sería aceptable.

6. Lo que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben tener presente en relación con el futuro examen de esta cuestión en las Naciones Unidas es el hecho de que la continuación de la codificación en esta esfera debería y debe servir a la causa de preservar y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, promover el derecho de los pueblos a la libre determinación y fomentar la aplicación de los documentos políticos y jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas ya existentes, tales como la Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional 2/, la Definición de la Agresión 3/, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 4/, y el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949.

7. La República Socialista Checoslovaca opina que la iniciativa de un grupo de Estados africanos en el último período de sesiones de la Asamblea General es oportuna y necesaria. Por tanto, Checoslovaquia está dispuesta a aportar una contribución para continuar el desarrollo positivo de esta cuestión en el seno de las Naciones Unidas.

1/ Reproducido en el documento A/32/144.

2/ Resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General.

3/ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

4/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

MEXICO

/Original: español/

/29 de julio de 1980/

1. El Gobierno de México estima extremadamente conveniente que la Organización de las Naciones Unidas se aboque a la elaboración de reglas contra el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios, que hoy día sigue constituyendo un problema para mantener la plena vigencia de la prohibición de hacer uso de la fuerza ó amenaza de fuerza en las relaciones internacionales conforme a la Carta de las Naciones Unidas.
2. Ya desde 1968 las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, ha externado su condena al uso de mercenarios contra movimientos nacionales de liberación e independencia, sugiriendo expresamente a los Estados, en su resolución 2465 (XXIII), la elaboración de la legislación necesaria a fin de declarar que el reclutamiento, financiamiento y entrenamiento de mercenarios en sus territorios son delitos y prohibiendo a sus nacionales prestar sus servicios como mercenarios. De esa fecha, muchas otras resoluciones, tanto de la Asamblea General como del Consejo de Seguridad (resolución 405 (1977)), han vuelto a destacar la necesidad de resolver este problema. De ahí que se estima que es el momento oportuno para estudiar el problema en toda su dimensión, empezando por el más difícil que es la definición de lo que se deberá entender como "mercenarios".
3. En esfuerzos que se han llevado a cabo fuera del ámbito de las Naciones Unidas para actualizar y fortalecer el derecho aplicable en casos de conflictos armados, que culminaron con la adopción de dos protocolos en el año de 1977, se hizo un intento, aunque no muy feliz, de definir qué debe entenderse como "mercenario" cuando se incluyó en el primero de ellos (conflictos armados internacionales) la cláusula en la que se señala que los mercenarios no tendrán derecho a la condición de combatientes o prisioneros de guerra, estableciéndose como condiciones para ser considerados como "mercenarios" las siguientes: a) que haya sido especialmente reclutado localmente o en el extranjero a fin de combatir en un conflicto armado; b) que de hecho tome parte directa en las hostilidades; c) que tome parte en las hostilidades animado especialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a que se haga efectivamente la promesa, por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a combatientes de grado y fines similares en las fuerzas armadas de esa parte; d) que no sea nacional de una parte en el conflicto o no residente en el territorio controlado por una parte en el conflicto; e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto; y, f) que no haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en el conflicto.
4. Si bien el Gobierno de México considera que ese precepto adolece de serios defectos, estima que bien podría servir de base para trabajos futuros, además de que, reconociendo que el problema de los "mercenarios" sigue siendo de actualidad, como lo demuestran los casos de Zaire, Angola, Rhodesia y Namibia, el Gobierno de México estima que cuanto antes debería iniciarse la elaboración de una convención internacional sobre la materia, en un grupo de trabajo intergubernamental, con representación geográfica equitativa y previo debate general sobre el tema en la Comisión Jurídica u otra Comisión de la Asamblea General.

/...

NIGERIA

/Original: inglés/

/31 de julio de 1980/

1. La amenaza cada vez mayor que han venido planteando las actividades de los mercenarios en países de Africa y otros países en desarrollo durante los últimos dos decenios no ha pasado desapercibida por la comunidad internacional. La Organización de la Unidad Africana, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas han expresado en resoluciones y decisiones su creciente preocupación y su condena de las atrocidades cometidas por esos soldados de fortuna. A pesar del notable historial de las resoluciones condenatorias aprobadas por la Organización de la Unidad Africana y por las Naciones Unidas, el reclutamiento en masa de mercenarios blancos para emprender aventuras inhumanas y crueles en países africanos independientes no ha dado ninguna señal de decrecer.
2. En algunos de los diarios y revistas publicados en varias ciudades de Europa occidental, Estados Unidos y Sudáfrica aparecen con regularidad numerosos anuncios con el fin de reclutar mercenarios destinados a luchar en países del Africa y América Latina y en otros países en desarrollo. Los esfuerzos de las autoridades locales responsables y de las personas interesadas en impedir la publicación de esos anuncios y los ejercicios de reclutamiento no siempre han obtenido el apoyo de gobiernos nacionales que, en forma rutinaria, en sus relaciones internacionales profesan su condenación de los mercenarios.
3. Es pertinente recordar que en las leyes municipales de algunos países figuran proclamaciones acerca de la ley sobre expediciones militares hostiles y se prohíbe el reclutamiento de mercenarios para prestar servicios en otros países. Sin embargo, esas leyes no parecen prever todas las posibilidades respecto del reclutamiento, la financiación y el alistamiento ilegal de sus nacionales para realizar actividades en aquellos países considerados en paz con los países respectivos desde donde parten esos mercenarios. Lamentablemente, esas leyes municipales a menudo han sido burladas con el consentimiento tácito y, a veces, con la connivencia de las autoridades competentes de los países interesados.
4. Ante esta despreciable práctica de reclutar, financiar y equipar mercenarios para que luchen contra movimientos de liberación nacional, para volver a instalar potencias coloniales o para fortalecer la posición de intereses extranjeros económicos y de otra índole en Estados africanos, la Organización de la Unidad Africana ha aprobado la "Convención de la Organización de la Unidad Africana para la Eliminación de los Mercenarios en Africa" 5/. Dado que este instrumento tiene aplicación regional, y en vista de la amenaza diabólica que las actividades de los mercenarios representan para la independencia y la paz de numerosos países del Tercer Mundo, el Gobierno de la República Federal de Nigeria, junto con varios países africanos y otros países en desarrollo, dio comienzo a la resolución 34/140 a fin de instar a la comunidad internacional a elaborar, en forma urgente, una convención internacional contra las actividades de los mercenarios.

5/ Documento de la Organización de la Unidad Africana CM/817 (XXIX), anexo II, Rev. 3.

5. Cabe recordar también que la solicitud de que se elaborase tal convención internacional contra las actividades de los mercenarios fue hecha por un organismo tan augusto como la Comisión Internacional de Investigación sobre los Mercenarios, establecida por el Gobierno de Angola para investigar los delitos de mercenarismo cometidos contra su pueblo y territorio. En la Declaración de Luanda del 10 de junio de 1976, dicha Comisión señaló, entre otras cosas: "los miembros de la Comisión Internacional de Investigación sobre los Mercenarios, reunidos por iniciativa del Gobierno de la República Popular de Angola, que proceden de todos los continentes y representan a 42 países, han decidido, en una sesión plenaria celebrada en Luanda el 10 de junio de 1976, señalar a la atención de la opinión pública internacional la gravedad de la amenaza que la intervención armada de los mercenarios representa para la paz de Africa y de todo el mundo. Es urgente actuar ahora para impedir el reclutamiento y viaje de mercenarios a Namibia y Zimbabwe. Las Potencias imperialistas son totalmente responsables de la destrucción y los crímenes cometidos en el pasado, que pueden repetirse en el futuro en suelo africano. La opinión pública puede y debe poner fin a la intervención militar por intermediarios. Debe pedirse enérgicamente a todos los países que redacten una convención internacional que prohíba el reclutamiento, viaje y equipamiento de mercenarios, así como todo tipo de apoyo a sus actividades" 6/.

6. El Gobierno de Nigeria tiene la firme convicción de que, para consolidar los logros de la esforzada lucha contra el colonialismo y el apartheid en Africa y para garantizar su rápido desarrollo económico y el control efectivo sobre sus recursos naturales, las Naciones Unidas no deben dejar ningún resquicio que permita que estos "perros de guerra" operen en Africa. Dado que, en su mayoría, esos mercenarios vienen de afuera de Africa, el Gobierno de Nigeria está convencido, sin lugar a dudas, de que tan sólo mediante una cooperación internacional cuidadosamente lograda, se podrá librar al Africa y al resto del Tercer Mundo de la amenaza del mercenarismo. Por lo tanto, quedará como un triste recuerdo si la comunidad internacional, cuya lucha tan implacable contra otras formas de terrorismo internacional culminó con el "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves" 7/, adoptado en La Haya, en 1970, la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos" 8/, adoptada en Nueva York en 1973, y, más recientemente, la "Convención Internacional contra la Toma de Rehenes" 9/, de 1979, no logra establecer un régimen jurídico internacional que complemente sus esfuerzos por combatir el terrorismo internacional, del cual el mercenarismo es una manifestación infortunada.

6/ Comissão Internacional de Inquérito sobre os Mercenarios, Documentos, Edição do Ministério da Justiça da R.P.A., Luanda, 1977.

7/ Véase el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1970, pág. 140.

8/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1973, anexo.

9/ Resolución 34/146 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo.

7. El Gobierno de Nigeria considera que la grave preocupación expresada con frecuencia en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, en las que las actividades de los mercenarios se califican como criminales y de constituir amenazas a la paz y la seguridad internacionales, pronto se traducirá en una convención internacional contra las actividades de los mercenarios. En consecuencia, el Gobierno de Nigeria presenta adjunto un proyecto de la propuesta convención para que se publique como anexo de estas opiniones y observaciones que, espera, facilitará la labor de un comité ad hoc que ha de establecer la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones para que elabore y redacte una convención internacional para prohibir el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

ANEXO

Convención internacional contra las actividades de los mercenarios

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la adopción de medidas colectivas eficaces encaminadas a impedir y eliminar todas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la necesidad de que se observen estrictamente los principios de igualdad, independencia soberana, integridad territorial y libre determinación de todos los pueblos, tal como consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo en particular que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en varias resoluciones han condenado las actividades de los mercenarios encaminadas a derrocar a gobiernos de Estados miembros o a comprometer los intereses legítimos de los movimientos de liberación nacional,

Considerando la urgente necesidad de cooperación de la comunidad internacional así como del ejercicio por todos los Estados del máximo de vigilancia contra el peligro que plantean las actividades de los mercenarios, lo cual redundará en interés de la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional contra las actividades de los mercenarios que se aplique fielmente proporcionará medidas colectivas eficaces contra la amenaza del mercenarismo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Definición

Se entenderá por mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;

/...

d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas regulares de una Parte en conflicto; y

f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

Artículo 2

Definición del mercenarismo

1. Se considerará que se ha cometido el delito de mercenarismo cuando un individuo, grupo o asociación o sociedad inscrita en dicho Estado o representante de un Estado o el propio Estado, con el fin de oponerse mediante amenazas o actos de violencia armada a la integridad territorial de otro Estado o a las aspiraciones legítimas de los movimientos de liberación nacional, compromete el proceso de libre determinación o realiza abiertamente cualquiera de las siguientes actividades:

a) Organiza, financia, abastece, proporciona pertrechos, adiestra, promueve, apoya o emplea en cualquier forma a individuos, bandas o fuerzas militares integradas total o parcialmente por personas que no son nacionales de una de las Partes en conflicto y cuyos actos están motivados por el beneficio personal mediante el pago de un sueldo o cualquier otro tipo de recompensa material;

b) Participa o se alista en cualquier fuerza a título individual, de grupo o asociación o de sociedad;

c) Anuncia, imprime o hace que se anuncie toda información vinculada con los párrafos a) y b) del presente artículo;

d) Permite o tolera que las actividades mencionadas en los párrafos a), b), y c) del presente artículo se lleven a cabo en un territorio o lugar bajo su jurisdicción o control o proporciona servicios para el tránsito, transporte u otro tipo de operaciones de las fuerzas mencionadas anteriormente;

e) Participa efectivamente en cualquiera de los actos mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del presente artículo que entrañan la destrucción de vida y bienes.

2. Toda persona, grupo o asociación, representante de un Estado o el Estado que:

a) Intente cometer un acto de mercenarismo (que en adelante se denominará "el delito") mencionado en el artículo 2;

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer el delito

comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

/...

3. El delito, si se cometiere, se considerará un delito contra la paz y la seguridad de un Estado.

Artículo 3

Penas

Mediante la sanción de legislación nacional adecuada, cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 2, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de dichos delitos.

Artículo 4

Aplicación

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas administrativas y legislativas necesarias para aplicar plenamente las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 5

Estatuto de los mercenarios

Los mercenarios no son combatientes legales y, de ser capturados, no se les concederá el estatuto de prisioneros de guerra.

Artículo 6

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito es cometido en su territorio;
- b) Cuando el delito es cometido por cualquiera de sus nacionales o por una sociedad inscrita en dicho Estado;
- c) Cuando el delito es cometido por el representante de un Estado;
- d) Cuando el delito es cometido contra dicho Estado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto del delito en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no conceda su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, según lo dispuesto en el artículo 13.

/...

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 7

Jurisdicción concurrente

Cuando, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 y del artículo 8, se acuse a un Estado Parte de actos u omisiones considerados como delito en la presente Convención, todo Estado Parte con jurisdicción podrá invocar las disposiciones de la presente Convención contra el Estado acusado del delito ante cualquier organización o tribunal internacional competente.

Artículo 8

Medidas preventivas

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir que salga de su territorio cualquier individuo, grupo o asociación o sociedad, representantes de un Estado respecto del cual existan motivos razonables para creer que está involucrado en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente Convención, incluida la denegación de servicios de tránsito y de otra índole.

Artículo 9

Asistencia mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal entablado respecto del delito previsto en el artículo 2 de la presente Convención. Se aplicará la legislación del Estado al que se solicita ayuda.

2. Cada Estado Parte estará obligado a comunicar directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas al otro Estado Parte involucrado toda información vinculada con las actividades de mercenarios tan pronto como tenga conocimiento de ella.

Artículo 10

Detención

Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

Artículo 11

Garantía judicial

Todo individuo, grupo o asociación o sociedad representantes de un Estado o el propio Estado, al ser enjuiciados por el delito definido en el artículo 2 de la presente Convención, tendrá derecho a todas las garantías judiciales que se conceden normalmente a un presunto delincuente en las mismas circunstancias.

Artículo 12

Comunicación del resultado final de la acción

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 13

Delitos que dan lugar a extradición

1. Para los fines de la presente Convención, los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado o convención de extradición existentes o que se celebren en el futuro entre los Estados Partes. La presente Convención puede también ser base jurídica para la extradición respecto de los delitos enumerados en el artículo 2.
2. Cada Estado Parte que tenga la jurisdicción a que se ha hecho referencia en el artículo 6 de la presente Convención puede solicitar la extradición al otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente.

Artículo 14

Extradición

1. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, el delito de mercenarismo no se considerará un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
2. Sin embargo, cuando el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no conceda su extradición, dicho Estado Parte estará obligado, sin excepción alguna y ya sea que el delito se haya cometido o no en su territorio, a someter el caso a sus autoridades competentes para que se inicie la acción penal de conformidad con la legislación de dicho Estado.

Artículo 15

Acción por daños y perjuicios e indemnización

1. Cuando un Estado Parte que haya sufrido daños o cuyo nacional o persona jurídica haya sufrido cualquier daño o pérdida de vida como resultado de actos de mercenarismo no pueda enjuiciar o lograr que se enjuicie al presunto delincuente por negarse a ello el otro Estado Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente o del cual es nacional, o por algún otro motivo, no obstante, podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización, según proceda, contra dicho Estado Parte.
2. El Estado Parte que haya sufrido daños y perjuicios por haberse cometido el delito mencionado en el artículo 2 de la presente Convención también podrá presentar una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización contra cualesquiera Estados Partes, individual y colectivamente, por todo acto u omisión que constituya el delito.
3. Sin embargo, sólo podrá presentarse una reclamación por daños y perjuicios o para solicitar indemnización cuando hayan fracasado las tentativas encaminadas a iniciar una acción penal.

Artículo 16

Arreglo de controversias

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de cualquiera de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el _____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada uno de los Estados Partes que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 20

Texto auténtico

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el _____ .

/...

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

/Original: inglés/

/21 de agosto de 1980/

1. La República Democrática Alemana apoya la iniciativa de Nigeria y de otros Estados africanos y no alineados de adoptar medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional contra la utilización de mercenarios para combatir contra movimientos de liberación nacional que luchan por la independencia y contra Estados soberanos.
2. La utilización de mercenarios, que viola principios fundamentales del derecho internacional tales como la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados y tiende a ir acompañada del recurso a la fuerza brutal, está encaminada a impedir a los pueblos, especialmente a los pueblos de Africa y América Latina, a ejercer su derecho inalienable a la libre determinación y a establecer un sistema político de su elección. Ciertos Estados directa o indirectamente apoyan, facilitan y alientan en una medida cada vez mayor la utilización, el reclutamiento, el entrenamiento y la financiación de mercenarios.
3. La República Democrática Alemana apoya la opinión de que esas prácticas constituyen un grave peligro para la paz y la seguridad internacionales. Por tanto, es legítimo y necesario que las Naciones Unidas se ocupen particularmente de esta forma del terrorismo internacional, ya que la Organización internacional tiene el objetivo de preservar la paz y la seguridad internacionales y desarrollar las relaciones internacionales de cooperación y de amistad entre los Estados sobre la base de la igualdad y el derecho de los pueblos a la libre determinación.
4. La República Democrática Alemana está convencida de que un instrumento internacional global sobre la prohibición de la utilización, el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el apoyo de los mercenarios contribuiría esencialmente al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional.
5. En un gran número de resoluciones los Miembros de las Naciones Unidas han rechazado repetidamente la utilización, el reclutamiento, el entrenamiento y la financiación de mercenarios, así como las grandes violaciones conexas de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Por consiguiente, los puntos siguientes son de importancia básica:
 - a) La utilización de mercenarios contra Estados soberanos y movimientos de liberación nacional que luchan por la realización de su derecho a la libre determinación es un acto criminal.
 - b) La utilización de mercenarios constituye una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y un crimen contra la humanidad.

/...

c) Queda prohibida la utilización de mercenarios por unos Estados contra otros o contra movimientos de liberación nacional así como toda asistencia de los Estados para establecer tropas mercenarias.

d) Los mercenarios están proscritos y deben ser castigados como criminales.

e) Todo Estado está obligado a perseguir judicialmente el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento o el apoyo de mercenarios en su territorio y a prohibir a sus nacionales que sirvan como mercenarios.

7. En este contexto, debe hacerse referencia también a los principios y a las normas de las declaraciones de la OUA y la Convención para la Eliminación del Mercenarismo en Africa, los juicios y las sentencias contra mercenarios extranjeros en Rwanda, Angola, y la Conferencia Internacional sobre el Mercenarismo de 1978.

8. La República Democrática Alemana considera que debería prepararse una convención internacional universal contra la utilización, el reclutamiento, el entrenamiento y la financiación de mercenarios para prohibir a los Estados apoyar el mercenarismo u obrar en connivencia con el mismo, por una parte, y para que declaren delito el servicio de sus nacionales como mercenarios, por la otra. Los principios citados, así como una definición del término "mercenarios" tal como se elaboró por primera vez en el artículo 47 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949 con la cooperación activa de la República Democrática Alemana, deberían ser elementos importantes de un acuerdo internacional de esa índole.

9. Desde el mismo principio la República Democrática Alemana estableció en su Constitución y en el Código Penal que el reclutamiento de nacionales de la República Democrática Alemana para participar en acciones bélicas encaminadas a oprimir a un pueblo, y la participación de nacionales de la República Democrática Alemana en esas acciones estaban castigados con penas graves.

10. Adjuntos a las presentes observaciones figuran algunos textos de la Constitución y del Código Penal de la República Democrática Alemana.

11. Por último, la República Democrática Alemana reafirma su voluntad de cooperar con otros países para examinar la manera adecuada de impedir eficazmente la utilización, el reclutamiento, el entrenamiento y la financiación de mercenarios a escala internacional, y de participar activamente en la preparación de una convención internacional pertinente.

Anexo

Textos de la Constitución de la República Democrática Alemana de 6 de abril de 1968 modificados por la Ley de enmienda de la Constitución de 7 de octubre de 1974

Artículo 23

...

2) Ningún ciudadano participará en acciones bélicas que sirvan para la opresión de un pueblo ni en la preparación de esas acciones.

...

Fragmento del Código Penal de la República Democrática Alemana enmendado el 19 de diciembre de 1974

Artículo 86

Preparación y ejecución de actos subversivos

1) El que cometiere un acto agresivo contra la integridad territorial o la independencia política de la República Democrática Alemana o de cualquier otro Estado, o participare en cualquier acto de esa índole u organizare o apoyare planes para la perpetración de actos agresivos será reo de una pena mínima de tres años de prisión.

2) En los casos particularmente graves podrá imponerse la cadena perpetua o la pena de muerte.

Artículo 87

Reclutamiento para el servicio militar imperialista

1) El que reclutare o ayudare a reclutar, proporcionando servicios para el contacto o el transporte, a ciudadanos de la República Democrática Alemana para participar en acciones bélicas que sirvan para reprimir a otro pueblo o para enrolarse en formaciones militares encaminadas a ese fin, será reo de una pena de dos a 10 años de prisión.

2) El que cometiere este delito de forma planificada o siguiendo órdenes de organizaciones, instituciones, grupos o individuos que se dediquen a la lucha contra la República Democrática Alemana u otros pueblos amantes de la paz, será reo de una pena mínima de cinco años y, en los casos especialmente graves, será reo de cadena perpetua.

3) También estarán penados los actos preparatorios y la tentativa.

/...

Artículo 88

Complicidad en actos de opresión

- 1) El ciudadano de la República Democrática Alemana que participare en actividades bélicas para la represión de un pueblo será reo de una pena de uno a ocho años de reclusión.
- 2) Esta pena podrá reducirse de conformidad con los principios de las atenuantes excepcionales, o podrá renunciarse a su persecución penal si la parte de responsabilidad del delincuente ha sido sólo de carácter leve habida cuenta de todas las circunstancias.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

/Original: ruso/

/14 de agosto de 1980/

1. La República Socialista Soviética de Ucrania es partidaria de que se elabore sin demora una convención internacional contra las actividades de los mercenarios. Los mercenarios son un instrumento de política del imperialismo internacional y del neocolonialismo, y representan una grave amenaza contra la paz y la seguridad de los pueblos. Los casos cada vez más frecuentes de utilización de mercenarios para violar abiertamente el derecho de los pueblos a la libre determinación demuestran que ha llegado el momento de elaborar una convención sobre el tema.
2. Los representantes de la RSS de Ucrania en las Naciones Unidas, en otras organizaciones internacionales y en diversas conferencias internacionales, se han manifestado reiteradamente contra las actividades criminales de los mercenarios y han patrocinado una serie de resoluciones al respecto en que se ha condenado el uso de mercenarios en todas sus manifestaciones. Esas resoluciones, así como otros conocidos documentos de derecho internacional que también atañen a las actividades de los mercenarios, deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la convención antes mencionada.
3. Al elaborar la convención habrá que partir del hecho de que el mercenarismo debe calificarse como un grave acto criminal internacional, y la utilización de mercenarios en vasta escala por los Estados como un acto de agresión. Los propios mercenarios deben ser considerados delincuentes y ser enjuiciados por su responsabilidad.
4. A juicio de la RSS de Ucrania, es muy importante que en la convención se prevea la responsabilidad de los Estados que no impiden la contratación de sus ciudadanos como mercenarios, que permiten el reclutamiento, el adiestramiento y el transporte de mercenarios en su territorio, o que de cualquier otra forma facilitan su actividad delictual.

5. La RSS de Ucrania propugna la elaboración de una convención basándose en que en un período histórico relativamente breve, a saber, los 20 años transcurridos desde el momento en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la histórica Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se han logrado vastos resultados positivos en la esfera de la eliminación de los sistemas de opresión colonial y racial.

6. Sin embargo, el establecimiento de los jóvenes Estados independientes tiene lugar en condiciones de una aguda oposición entre las fuerzas en pro de la liberación nacional y el progreso y las fuerzas del imperialismo y la reacción. A fin de frenar este proceso irreversible, de salvar a toda costa los últimos focos del colonialismo y el racismo, y de perpetuar su dominio en zonas de importancia estratégica, económica y política, las Potencias imperialistas, con el apoyo de los hegemónistas maoístas, suelen recurrir a métodos encubiertos e insidiosos de lucha contra los pueblos. Uno de esos métodos es el mercenarismo, fenómeno incompatible con toda norma del derecho internacional y la moral humana.

7. Haciendo caso omiso de las protestas y de la profunda indignación de la opinión pública mundial, así como de diversas resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas y la OUA, el imperialismo continúa extendiendo y "perfeccionando" esa vil institución. El mercenarismo se ha convertido en un instrumento de política de varias Potencias occidentales en diferentes regiones del globo, proclamadas por ellas como sus zonas de "intereses vitales". Es indudable que el mercenarismo es una manifestación más de la agresividad del imperialismo internacional.

8. La RSS de Ucrania, fiel a los principios de la política exterior leninista, apoya invariablemente la justa lucha de los pueblos en pro de la liberación nacional y el progreso social, y contra la preservación de los sistemas de opresión colonial, racismo y apartheid.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

/Original: ruso/

/18 de agosto de 1980/

1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, fiel a los principios de la política exterior leninista, apoya invariablemente la justa lucha de los pueblos en pro de la liberación nacional y el progreso social, y condena decididamente todos los intentos de las fuerzas del imperialismo y de la reacción de preservar por todos los medios los sistemas de opresión colonial, racismo y apartheid, y de imponer por la fuerza regímenes neocolonialistas a la población de los países liberados. "El respeto al sagrado derecho de cada pueblo y de cada país de escoger su vía de desarrollo es un firme principio de la política exterior leninista", destacó L.I. Brezhnev, Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, en el informe que presentó en el 25º Congreso del Partido.

/...

2. En los últimos años los movimientos de liberación nacional y la lucha de los pueblos por la libertad y por transformaciones sociales radicales han logrado vastos éxitos. Se derrumban los últimos baluartes del colonialismo, el racismo y el apartheid y continúa vigorosamente el proceso de creación de Estados independientes.

3. Sin embargo, los avances positivos en las relaciones internacionales tropiezan con la obstinada resistencia de las fuerzas reaccionarias. El imperialismo internacional, con apoyo de los hegemónistas maoístas, hace todo lo que está a su alcance por detener el activo desarrollo de los movimientos de liberación nacional y eliminar las conquistas sociales progresistas de los pueblos. El propósito de mantener los últimos focos de colonialismo y racismo y de activar una política neocolonialista y de subversión en diversas regiones del mundo responde perfectamente a determinados intereses de las Potencias imperialistas, a saber, perpetuar su dominio en zonas de importancia estratégica, económica y política.

4. Para lograr sus fines los círculos imperialistas no trepidan en utilizar ningún medio. Apoyan y arman a los racistas de Sudáfrica, quienes aplastan en sangre la lucha de liberación de los pueblos de Namibia y de la población africana autóctona de Sudáfrica, permiten que se perpetren actos de agresión contra países independientes, provocan conflictos armados entre los nuevos Estados, y utilizan títeres y elementos reaccionarios para derribar a los gobiernos legítimos de Estados independientes e imponer regímenes que les sean dóciles.

5. El mercenarismo es uno de los instrumentos que ha utilizado activamente la política imperialista y neocolonialista de imposición e injerencia en los asuntos internos de los Estados liberados.

6. El mercenarismo es un producto natural del desarrollo de la sociedad burguesa. Hoy en día los mercenarios son la vanguardia de choque del imperialismo internacional. Su utilización está siempre vinculada a la agresión, la usurpación de tierras ajenas y la desembozada violación del derecho de los pueblos a la libre determinación. Los mercenarios han participado en empresas colonialistas y de subversión en el Congo, Zimbabwe, el Zaire, Guinea, Benin y las Comoras, y se están utilizando como instrumentos de agresión externa contra Angola, Mozambique, el Afganistán y los Estados árabes. En especial, el mercenarismo se utiliza vastamente contra los pueblos y los países independientes de Africa.

7. La revitalización del mercenarismo ha obedecido a los planes agresivos del imperialismo internacional. El cambio del equilibrio de fuerzas en el mundo en favor del socialismo y la democracia ha limitado considerablemente la posibilidad de una intervención armada directa del imperialismo contra los nuevos Estados y los movimientos de liberación nacional. Los círculos imperialistas, colonialistas y reaccionarios de toda calaña han visto una solución en la utilización de métodos encubiertos e insidiosos, como el mercenarismo.

8. Indudablemente, desde el punto de vista del derecho internacional contemporáneo, el mercenarismo es ilegal. La comunidad internacional, en las Naciones Unidas y en otros foros, ha levantado la voz reiteradamente contra la utilización de mercenarios. En la resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973, se señala que el uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un acto criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales. De conformidad con el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, aprobado el 8 de junio de 1977, los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatientes ni de prisioneros de guerra. El uso de mercenarios para atacar a Estados soberanos se considera una agresión, de conformidad con la Definición de la Agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974.

9. La elaboración de un acuerdo internacional para luchar contra el uso de mercenarios como instrumentos de política del imperialismo y el neocolonialismo, uso que representa una grave amenaza contra la paz y la seguridad de los pueblos, es totalmente oportuna y necesaria. El mercenarismo debe calificarse como un grave acto criminal internacional y, en el caso de la utilización de mercenarios en gran escala por un Estado, como un acto de agresión por parte de éste. Los propios mercenarios deben considerarse criminales y ser enjuiciados.

10. En el convenio será necesario que se prevea también la responsabilidad de los Estados que no impiden la contratación de sus ciudadanos como mercenarios y permiten el reclutamiento, el adiestramiento y el transporte de mercenarios en su territorio.

VENEZUELA

/Original: español/
/7 de agosto de 1980/

Nuestro Gobierno estima la conveniencia de elaborar una convención internacional para prohibir la financiación, el reclutamiento, el entrenamiento y la utilización de mercenarios, para lo cual le estamos transmitiendo algunas consideraciones:

1. Se entiende por mercenario el soldado que sirve en operaciones militares a una nación o a una causa, que no son las suyas, a cambio de un estipendio o de la promesa de algún otro lucro. Lo que caracteriza al mercenario es, precisamente, la falta de móviles espirituales y el sólo interés personal que lo mueve a actuar. En ningún caso, el estipendio que cobra, pues todos los oficiales de carrera en los Estados modernos perciben un sueldo por los servicios que prestan en sus fuerzas armadas nacionales. Igualmente, desde el punto de vista, no puede ser conceptuado como mercenario el voluntario que lucha con lealtad a favor de una causa en la que cree y a la cual defiende, aún cuando obtenga una remuneración.

/...

2. El mercenario encarna una figura que se ha venido erosionando a través de la historia y ha sido vista en todo momento con desprecio, en razón de que sus servicios son utilizados en causas no siempre justas y en razón también de que a menudo se enfrenta a grupos nacionalistas que actúan movidos por la mística del patriotismo y de la moral.

3. En la época moderna, las grandes compañías coloniales (sociedades privadas) llevaron a cabo verdaderas guerras de penetración en algunos continentes, utilizando ejércitos privados de mercenarios. Demás está decirlo: se trataba de ejércitos no representativos de pueblo alguno, que actuaban movidos solamente por el lucro. También ciertos Estados europeos contrataron tropas extranjeras a sueldo para llevar a cabo sus guerras coloniales. Así, por ejemplo, mercenarias eran las tropas alemanas que en 1975 tomó Inglaterra a sueldo para sostener la guerra de América. El Duque de Brunswick estipuló con Londres capitulaciones mediante las cuales proporcionaba contingentes de soldados a cambio de subsidios. Cada soldado en armas, cada herido y cada muerto, tenían su precio, claramente determinado en el convenio.

4. En la actualidad, el mercenarismo representa una amenaza grave para los países en vías de desarrollo. En particular, los Estados africanos son los que, en los últimos años, se han visto más afectados por las actividades de los mercenarios, dirigidas a subvertir el orden, derrocar gobiernos y enfrentar movimientos que luchan contra la dominación colonial. Las actuaciones de los mercenarios en África se han caracterizado por sus efectos adversos para la independencia y la integridad territorial de los Estados africanos y por su contribución a agravar situaciones, en ese continente, que ponen en peligro la seguridad y la paz internacionales.

5. En estas circunstancias estimamos oportuna la elaboración de una convención internacional para prohibir la financiación, el reclutamiento, el entrenamiento y la utilización de mercenarios. El proyecto de articulado de la convención en referencia podría ser preparado por la Comisión de Derecho Internacional y luego remitido a la Sexta Comisión para su examen y posterior aprobación.
